

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer.

Cali, marzo 17 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Interlocutorio No. 468

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID.

DEMANDADA: AMANDA LUCIA DELGADO DIAZ Y ROCIO DEL CARMEN CORTES BLANCO.

RADICACIÓN: 76001400301120190027900

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto del 15 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a adelantar las diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo señoras Amanda Lucía Delgado Díaz y Rocío del Carmen Cortés Blanco, carga procesal destinada a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020; no obstante, de lo obrado no logra evidenciarse el cumplimiento de dicha actuación. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por la ELIZABETH OSSA DAVID en contra de AMANDA LUCÍA DELGADO DÍAZ y ROCÍO DEL CARMEN CORTÉS BLANCO.

2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.

3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto; en ese sentido se deja sin efecto los oficios Nos. 1499, 1505, 1506 de mayo 21 de 2019.. Ofíciase.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Cali, 17 de marzo de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°685
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DATECSA S.A.
DEMANDADO: AGROX S.AS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2019-00298-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.1151 de junio seis (6) de 2.019, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por DATECSA S.A. ontra AGROX S.AS.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de AGROX S.AS. con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (facturas), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$815.825M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No.1-85008.
- 1.2. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (21 de mayo de 2018) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. \$896.682M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No.1-86577.
- 1.4. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (23 de junio de 2018) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.5. \$1.491.971M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No.1-93111.
- 1.6. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (04 de noviembre de 2018) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.7. \$1.140.915M/cte., por concepto de capital contenido en la factura NoY272.
- 1.8. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (14 de diciembre de 2018) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.9. \$889.923M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No.Y2562.
- 1.10. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (19 de enero de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.11. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la empresa AGROX S.A.S, se le emplazó conforme las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 de 2.020 y de los artículos 293 y 108 del C.G.P.; como consecuencia se le asignó curador ad-litem quien en su respuesta a las pretensiones no formuló excepción o disenso alguno.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: AGROX S.A.S., y a favor de DATECSA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 18/03/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$300.000=
Guía de envío 9104213594	\$12.100=
Total Costas	\$312.100=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DATECSA S.A.
DEMANDADO: AGROX S.AS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2019-00298-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión, informando que ya se encuentran inscritas las medidas cautelares y no se evidencia notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 17 de marzo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDECOM
DEMANDADOS: MARIA GLADYS QUINTERO – TRANSITO QUINTERO DE RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00342-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, en especial las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, se evidencia que ninguna de las dos cumplen con los presupuestos regulados en el artículo 8 del decreto 806 de 2.020, como tampoco lo regulado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En efecto, respecto del primer intento de enteramiento, emerge que fue remitido al correo electrónico de una persona distinta a la demandada, sin que se tenga noticia ni prueba alguna que demuestre que esa es su cuenta personal, menos que es la usada comunmente por ella. Del mismo modo, no se puede acudir a las previsiones del Decreto 806 para realizar la notificación de manera física, pues dicha modalidad disciplina la notificación a través de “mensaje de datos” lo que supone la remisión y recepción usando medios tecnológicos. Por tanto, si lo pretendido por la demandante era notificar a la demandada en su lugar de residencia debió atender las formas reguladas en el Código General del Proceso, para esa finalidad.

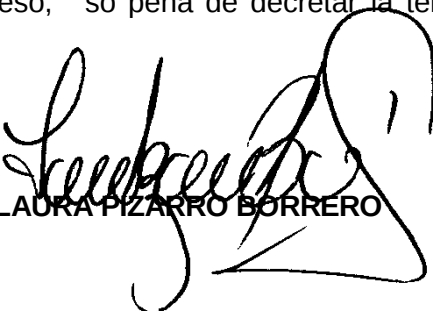
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso y en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la señora TRANSITO QUINTERO DE RAMIREZ, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 o en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la curadora ad-litem designada no se pronunció. Sírvasse proveer. Cali, 18 de marzo de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°499
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIO AUGUSTO CASTRO BELTRAN
DEMANDADO: JHONATAN CHACÓN SILVA y ANA MARÍA PATIÑO VARELA
RADICACION: 76001400301120190061500

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.2225 de octubre quince (15) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por MARIO AUGUSTO CASTRO BELTRAN contra JHONATAN CHACÓN SILVA y ANA MARÍA PATIÑO VARELA.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de JHONATAN CHACÓN SILVA y ANA MARÍA PATIÑO VARELA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$19.008.000 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda.
- 1.2. Los intereses de plazo a la tasa legal permitida sin que exceda el 0.8% mensual desde el 27 de febrero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2016.
- 1.3. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a los demandados JHONATAN CHACÓN SILVA y ANA MARÍA PATIÑO VARELA, se les emplazó conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P. y se les asignó curador ad-litem, sin haberse presentado oposición alguna al presente trámite.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$760.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JHONATAN CHACÓN SILVA y ANA MARÍA PATIÑO VARELA, y a favor de la MARIO AUGUSTO CASTRO BELTRAN.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

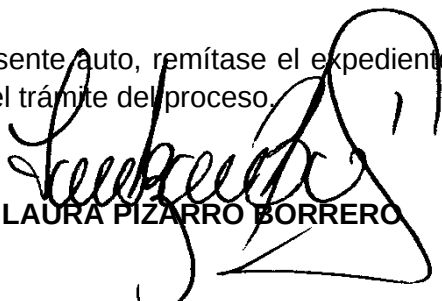
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$760.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 18/03/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$760.000=
Total Costas	\$760.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIO AUGUSTO CASTRO BELTRAN
DEMANDADO: JHONATAN CHACÓN SILVA y ANA MARÍA PATIÑO VARELA
RADICACION: 76001400301120190061500

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer.

Cali, marzo 17 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Interlocutorio No. 469

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
NIT NO. 830.509.988-9

DEMANDADA: SANDRA PATRICIA VILLANUEVA MENESES C.C. 29.434.919

RADICACIÓN: 76001400301120190063600

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto del 22 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a adelantar específicamente la notificación a la SANDRA PATRICIA VILLANUEVA MENESES del auto de mandamiento de pago proferido en su contra de conformidad con los artículo 291 y 292 del C. G.P. o en su defecto, la contenida en el canon 8 Decreto 806 del 2020; no obstante, de lo obrado no logra evidenciarse el cumplimiento de dicha actuación. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN en contra de SANDRA PATRICIA VILLANUEVA MENESES.

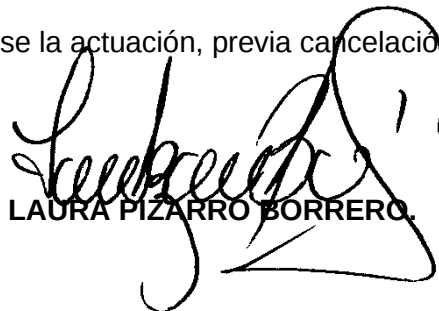
2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.

3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, constancia secretarial y anexos en donde se evidencia un error en la plataforma TYBA para el registro de personas emplazadas. Sírvese proveer. Cali, 17 de marzo del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COLGATE
PALMOLIVE -CEMCOP-
DEMANDADO: CLARIBEL RAMIREZ
RADICACION: 760014003011-2019-00710-00

Revisado el expediente y la constancia secretarial que antecede, se evidencia que se han realizado las gestiones correspondientes por parte de este despacho para la corrección en el Registro Nacional de Emplazados del documento de identidad C.C.16.795.642, quien le fue asignada por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali por error al señor LUIS FHANOR JIMENEZ RODRIGUEZ y corresponde al abogado RICARDO TORO REINA, quien se encuentra activo en su profesión.

Teniendo en cuenta que el error en la identificación del apoderado no ha permitido a satisfacción el registro del proceso en la plataforma TYBA y que esto puede traer inconvenientes en su profesión al mencionado togado en situaciones similares y futuras.

Este juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que en el menor tiempo posible realice las modificaciones a las que haya lugar, tendientes a corregir el número de cedula 16.795.642 que le fue digitado al señor LUIS FHANOR JIMENEZ RODRIGUEZ en Tyba, por cuanto este corresponde en rigor al abogado RICARDO TORO REINA quien actúa en este proceso. Esto con el fin de realizar el respectivo registro de este asunto en dicha plataforma.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.568
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FELIX ALFONSO CARTAGENA ROJAS
RADICACIÓN: 760014003011201900079000

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada al expediente, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de FELIX ALFONSO CARTAGENA ROJAS, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.2523 del 2 de septiembre del 2019; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
2. En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

|

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvasse proveer. Cali, marzo 17 de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANACIEROS
DEMANDADA: MARVE LUZ MEZA.
RADICACIÓN 760014003011-2019-00-855-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

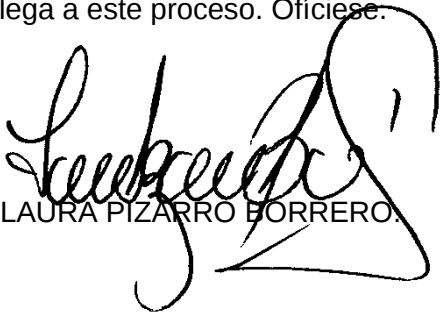
1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la demandada MARVE LUZ MEZA a la abogada:

HÉCTOR ORLANDO	GARCÍA HURTADO	CARRERA 9 No. 11- 50 OFICINA 24 P-4	orjuri@hotmail.com Cel. 3113339191 Fijo 8880946
-------------------	-------------------	--	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.
4. Consúmese el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del presente proceso, solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali – Valle, mediante oficio No. 263 del 18 de febrero del 2021, librado dentro del proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT No. 900.223-556-5 contra la ejecutada MARVE LUZ MEZA, identificada con la C.C. 31.302.382 bajo el radicado No. 7600-14-003-004-2019-00848-00; SERÁ TENIDO EN CUENTA en su debida oportunidad, por ser el primer embargo de tal naturaleza que llega a este proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de nulidad, interpuesta por el apoderado de la ejecutante, contra el auto del 23 de febrero del corriente. En el mismo sentido, consta solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.567
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NURY GRACIELA LÓPEZ DE PRADO

DEMANDADO: LUZ EUGENIA MENDOZA y MARÍA VICTORIA MORENO MENDOZA

RADICACIÓN: 7600140030112019-00881-00

En atención al escrito que antecede, de conformidad con lo instituido en el artículo 42 del Código General del Proceso, dado que, la solicitud del ejecutante, no puede ser tramitada bajo los lineamientos del artículo 133 de la norma procesal ibidem, por ser notoriamente improcedente; se resolverá bajo los lineamientos del recurso de reposición.

Aclarado lo anterior, emerge en el plenario que, la inconformidad de la ejecutante deviene de la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue proferida en razón a la falta de acreditación por parte de la parte interesada, respecto de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la acreedora hipotecaria, señora Luna Myrian Vásquez.

En ese orden, de los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar, la afirmación de haber procedido con la notificación del artículo 292 ibidem a la acreedora hipotecaria, situación que reitera fue informada al despacho a través de correo electrónico del 12 de enero del corriente y reenviada a esta dependencia el día 1 de febrero del 2021, razón por la cual considera cumplida la carga procesal a su cargo ordenada mediante auto del 15 de diciembre del 2020.

En atención a los argumentos expuestos, procede el despacho a revisar el correo electrónico arriba indicado y en efecto se extrae que procedió mediante correo electrónico a enviar copia del mandamiento, demanda y anexos al correo electrónico myrvas_clo@yahoo.com, recurriendo a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

No obstante, lo anterior, es menester precisar que, la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, debe interpretarse acogiendo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, en ese sentido, respecto de las notificaciones a través de correo electrónico se tiene por sentado, el deber de acreditar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar o el acuse de recibido del iniciador electrónico.

En esa línea, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, es decir, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable el recibido por parte del polo pasivo, situación que no se presentó en el caso bajo estudio, por que de los anexos allegados no puede comprobarse la recepción del mensaje de datos por parte de la señora Luna Myrian Vásquez, es decir que a la fecha, la carga procesal se encuentra pendiente, sin que pase desapercibido las actuaciones adelantadas por el apoderado recurrente dirigidas a acatar la carga de su resorte.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali, el despacho procederá conforme a lo dispuesto en el inciso 3° artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y efectuado el control de legalidad de las actuaciones procesales aquí agotadas, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar la providencia fechada el 23 de febrero del 2021.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, con la notificación de la acreedora hipotecaria LUNA MYRIAN VÁSQUEZ, conforme los lineamientos del artículo 292 del estatuto procesal civil, en la respectiva dirección electrónica informada en memorial que antecede; para tal efecto deberá acreditar acuse de recibido por el iniciador electrónico de la misma manera deberá acreditar la notificación por aviso de la demandada MARÍA VICTORIA MORENO MENDOZA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Consúmese el embargo y secuestro de los bienes a nombre de la demandada LUZ EUGENIA MENDOZA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, en el presente proceso, en razón a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali – Valle dentro del proceso con radicación 2020-326; el cual SERÁ TENIDO EN CUENTA en su debida oportunidad, por ser la primera cautela de tal naturaleza que llega a este proceso. Oficiese.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CONSTANCIA: A Despacho para proveer. Cali, marzo 17 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN.
DEMANDADAS: ALEXANDRA HORMAZA
PAOLA A. LOPEZ
RADICACIÓN: 76001400301120200004000

La parte actora allega como constancia al proceso de la referencia, las diligencias encaminadas a la práctica de la diligencia de citación de las demandadas ALEXANDRA HORMAZA y PAOLA A. LOPEZ, por la modalidad establecida por el Código General del Proceso, es decir, artículo 291 del Código General del Proceso.

Revisadas las diligencias aportadas, tendientes a obtener la citación de las demandadas tenemos que para la primera ALEXANDRA HORMAZA, se llevó a cabo la citación a la Calle 6 Oeste No. 10-Oeste-85 Apto. 303 Torre 6 BOSQUES DEL OESTE AGUACATAL, la cual arrojó un resultado positivo.

De otro lado, según la información suministrada por la empresa MSG MENSAJERÍA MSG, quien certifica que la dirección carrera 3 B No. 14-07 suministrada por la parte actora, se obtuvo como resultado que la dirección es errada o no existe, por lo que parte demandante representada por su apoderada judicial, solicita el emplazamiento de la señora PAOLA A LÓPEZ, de conformidad con el artículo 292 del ejusdem.

Revisado el expediente se observó que se reportó como correo electrónico de la señora PAOLA A LÓPEZ el siguiente: paes1128@gmail.com, sin que exista constancia de haberse intentado su notificación por este medio, motivo por el cual habrá de negarse la solicitud de emplazamiento.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

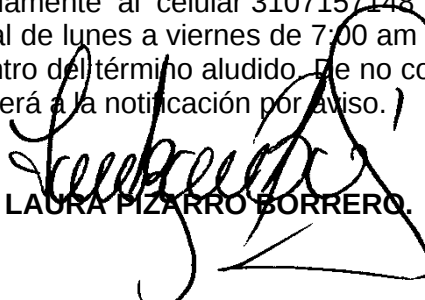
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR las diligencias tendientes a obtener la notificación de la señora ALEXANDRA HORMAZA , por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora PAOLA A. LÓPEZ, hasta tanto no se intente la notificación por el canal electrónico suministrado en la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente del trámite de la notificación a la parte demandada, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, para la primera de las mencionadas y respecto de la segunda, conforme el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 o las normas del Estatuto Procesal Civil. En caso que se opte por esta último codificación en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am -12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

CONSTANCIA:

A Despacho para proveer.

Cali, marzo 18 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADA: LILI VALDIVIESO DE GÓMEZ.

RADICACIÓN: 7600140030112020-0120-00

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del asunto de la referencia, este Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que no obra acuerdo de las partes, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, por no encontrarse notificada la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea la demandada, comunicado mediante nuestro oficio circular No. 1143 de julio 31 de 2020 dirigido a las entidades bancarias reproducidas aquí. Ofíciase.

TERCERO: Condenar a la parte demandante por los eventuales perjuicios ocasionados a la parte demandada, por virtud de las medidas cautelares decretadas y atendiendo el retiro de la demanda

CUARTO: Para efecto del desglose, la parte interesada deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-202000232-00.

Revisada las actuaciones surtidas, se observa que el apoderado se limitó a enviar la comunicación del artículo 291 del Código General del Proceso, quedando pendiente continuar el trámite correspondiente. En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 292 del mismo estatuto.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad, las diligencias pertinentes con la finalidad de obtener la citación de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada por la modalidad elegida de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8° Decreto 806 del 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2020.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-
DEMANDADO: ROSA MARÍA MORENO MENDOZA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1505
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA- contra ROSA MARÍA MORENO MENDOZA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA., presentó demanda ejecutiva en contra ROSA MARÍA MORENO MENDOZA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folios 4-6 Exp-hibrido); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.620 del 13 de agosto del 2020.

La demandada ROSA MARÍA MORENO MENDOZA, fue notificada por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 1° de marzo del 2021 (folio 20), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos noventa y dos mil doscientos cincuenta pesos M/cte. (\$492.250).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ROSA MARÍA MORENO MENDOZA, a favor del COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos noventa y dos mil doscientos cincuenta pesos M/cte. (\$492.250).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 18 de marzo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 492.250
Costas	\$ 15.000
Total, Costas	\$ 507.250

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-
DEMANDADO: ROSA MARÍA MORENO MENDOZA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00236-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, marzo 17 del 2.021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA
DEMANDADO: ROSEMBERG EDUARDO LOZANO SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 2020-00272

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador(a) ad-litem del demandado ROSEMBERG EDUARDO LOZANO SANCLEMENTE, al abogado(a) CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien puede ser ubicado(a) vía correo electrónico cata_ca25@hotmail.com y teléfono 3135713335 quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.
2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo del 2020.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No.569

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00325-00

En atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas a través de apoderado judicial por Luis Eduardo Cely Tibaduiza, teniendo en cuenta que las mismas fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, en la forma indicada en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues consta en el expediente respuesta de la representante judicial del Fondo de Empleados – Promedico; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibídem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la inexistencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Agréguese al expediente para que obren y consten los anteriores escritos.
2. Concédase el mérito probatorio al que haya lugar a las pruebas aportadas oportunamente por las partes, las cuales se valorarán en el momento pertinente.
3. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.
4. Reconocer personería al abogado LUIS POLISARIO CELY identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9526523 y la tarjeta de abogado (a) No. 44450, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, marzo 16 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDNTE: JENNY POLANCO AYALA C.C. No. 31.974.262
DEMANDADA: CARMEN PATRICIA MERA SERNA C.C. No. 46.363.025
RADICACIÓN: 76001400301120200035100.

En escrito que antecede, las partes de común acuerdo manifiestan que se encuentra consignada la suma de \$647.616 a órdenes de este Juzgado, para lo cual se consultó dicha información a través del canal transaccional del banco Agrario de Colombia, constancia que se adjunta al referido proceso, producto de la medida de embargo decretada y comunicada la cual surtió sus efectos legales; que para ser tenido en cuenta como abono a la obligación la suma de \$200.000 y el resto se entregaría a la demandante, en aras de darle firmeza al pacto acuerdo de pago al que llegaron las partes.

Se observa de la solicitud coadyuvada por la parte demandante y demandada que la finalidad es el pago de la totalidad del valor del título de depósito judicial número 469030002621484 por \$647.616 descontado a la aquí demandada en las siguientes cantidades así: \$200.000 sería cargado a la obligación y excedente, es decir la suma de \$447.616 a favor de la parte demandante.

De la anterior solicitud observa el Despacho una inconsistencia en el sentido que según el acuerdo de pago la demandada a partir del 5 de marzo de 2021, abonaría la suma mensual de \$200.000 hasta completar la suma de \$1'848.528, según liquidación anexa a la solicitud de suspensión del proceso; sin embargo, la solicitud de entrega de dineros procura el fraccionamiento del depósito judicial, más precisa que ambos montos, por \$200.000 y \$447.616 sean entregados a la parte demandante, amén que no se evidencia que dicha petición de entrega sea suscrita por la demandante, como quiera que la fórmula de pago que propone el extremo actor en esta oportunidad no quedó contenida en el acuerdo allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

No acceder a lo solicitud elevada por la parte demandante, hasta que se aclare la forma en que se entregarán los dineros y se encuentre aceptada por ambos extremos procesales.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SOCIEDAD JCI S.A.S.
DEMANDADA: SOCIEDAD DICOLSA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-00363-00

La parte actora para dar cumplimiento al auto de requerimiento adiado enero 14 de 2021, gestionó de conformidad con la modalidad del artículo 291 del Código General del Proceso, la citación de la sociedad demandada para comparecer a recibir la respectiva notificación, la cual se adjunta para ser tenida en cuenta en el proceso de la referencia.

Verificado el trámite realizado a las voces de la norma mencionada, se evidencia que no cumplen con los presupuestos legales, como quiera que se menciona un juzgado que no corresponde al cognoscente como dependencia a la que debe comparecer el citado, no se tuvo en cuenta la actual restricción a sedes judiciales, pues se le fijó el deber de asistencia física a la sociedad demandada y finalmente, se les concedió un término por fuera de los límites señalados en la ley.

Así las cosas, no puede pasarse por alto que este despacho ya le había fijado unos lineamientos a la parte actora para que procediera con la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, tal como se expresa en el mandamiento de pago, que garantizan el efectivo enteramiento de la contraparte y el ejercicio del derecho de defensa conforme a la preceptiva legal y acorde a los tiempos de emergencia sanitaria, mismos que si bien, pueden no ser atendidos con estrictez, la forma que implemente el demandante debe garantizar la correcta notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

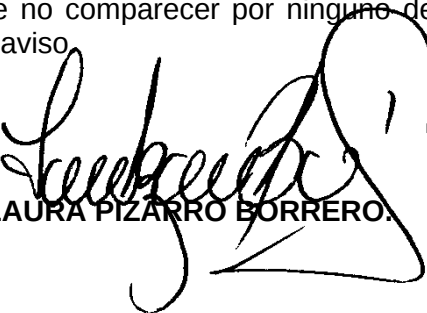
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto de mandamiento de pago proferido por este despacho, al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Reiterar el numeral 2 del auto de mandamiento de pago. Advirtiéndole que si opta por la notificación reglada en el Código General del Proceso, deberá indicar en el CITATORIO de que se trata el artículo 291, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7_00 a.m. -12.00m y de 1:00 p.m. a 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

GSL.


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que por error al momento de efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se omitió tener en cuenta unos gastos procesales. Sírvase proveer.

Cali, marzo 18 de 2021

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD –
COOMUNIDAD.

DEMANDADOS: CÉSAR AUGUSTO MORENO MONTILLA.
MEDARDO MORENO.

RADICACIÓN: 76001400301120200048500

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que, al momento de realizarse la correspondiente liquidación de costas, no se tuvieron en cuenta unos gastos procesales, por tratarse de una omisión y error aritmético, se dispone a adicionarla en tal sentido.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Incluir en la liquidación de costas realizada por secretaría en este proceso, los gastos procesales representados en las guías Nos. 9125437548 y 320682600905, por valor de \$4.950 y \$10.000 respectivamente.

SEGUNDO. Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas, la cual para los efectos legales quedará en la cantidad final de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$294.950) M/CTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, la solicitud de medidas cautelares y la solicitud suspensión aportada en días posteriores por la apoderada de la parte actora, omitiendo aportar el acuerdo de pago suscrito igualmente por el demandado. Cali, 17 de marzo del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVADE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS
DEMANDADO: ALDEMAR MUÑOZ GIRALDOY OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00568-00

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede se observa que la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora no cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., por cuanto no se aportó el memorial suscrito por las partes.

También se evidencia que se radicó a días anteriores, memorial en donde se solicita el embargo y secuestro del 50% del sueldo devengado por el demandado ALEXANDER RAMIREZ CAICEDO en la empresa GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A., razón por la que se accederá a su decreto, no en la proporción solicitada sino en un 35% teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen las cautelares, como también las personas convocadas a juicio como deudores solidarios .

Siendo improcedente decretar la suspensión del proceso por carecer de los requisitos de ley, y observando que existe un indicio de la parte actora para pausar las acciones judiciales contra el demandado, este juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.
2. REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue la solicitud conforme a la norma que se menciona.
3. ORDENAR el embargo y secuestro del 35% del salario que devengue el demandado ALEXANDER RAMIREZ CAICEDO, previas deducciones de ley, como trabajador de la empresa GOOD YEAR DE COLOMBIA. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali 18 de marzo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO POMBO BUENDÍA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00595-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se tiene que la notificación aportada no cumple con los requisitos del artículo 08 del decreto 806 de 2.020, por cuanto no se hizo **el envío de la providencia respectiva**, omitiéndose concretamente adjuntar el mandamiento de pago. Del mismo modo, no se indicó la forma y las evidencias respectivas de la manera en que la parte demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Por lo anterior, dado que no se ha cumplido con la notificación en debida forma a la parte pasiva, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. TENER por no surtida la notificación realizada al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: CRISTINA MOSCA FRADES
YAZMIN LEÓN OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00130-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de: CRISTINA MOSCA FRADES y YAZMIN LEÓN OSORIO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en la letra de cambio del 1° de mayo del 2018, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1° de mayo del 2018 hasta el 2 de junio del 18.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de junio del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

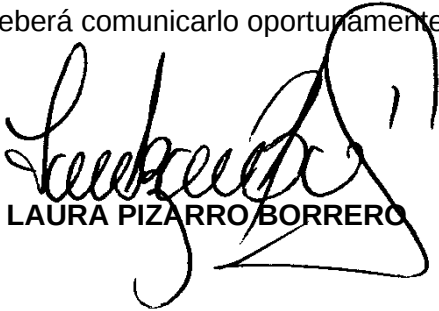
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar

la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BOTONES Y MODA CIA. LTDA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00131-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria